

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 20 de septiembre de 2021, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1669
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION: 2021-333
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARIA JOSE MARCUCCI NUÑEZ dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1176 de julio 23 de 2021, mediante el cual el juzgado libro mandamiento de pago.

Como fundamentos de su recurso, expone la profesional del derecho los plasmados vastamente a folio 20 a 25 de este cuaderno.

El traslado fue descorrido, por la parte actora, exponiendo bastamente a folio 45 a 48 de este cuaderno

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Señala el artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la

sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....” (Negrilla del despacho).

De conformidad con el art.422 del C.G.P..., los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, son: a) que conste por escrito; b) que provenga del deudor o de su causante, c) que constituya plena prueba, y d) que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero.

Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Dice el numeral **Artículo 468 del C.G.P. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.**

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.

Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, **si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.** En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia...”

Indica el artículo 621. Del Código del Comercio **REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES:** “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (...)”

Dispone el artículo 709 del Código del Comercio **REQUISITOS DEL PAGARÉ:** “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1)

La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

Expone el artículo 3º de la ley 1676 de 2013. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. *“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, **con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas**, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.”*) Negrillas y subrayado del despacho)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al memorialista, como quiera que si bien es cierto quien firmo el titulo valor pagare anexo a la demanda fue el señor RODRIGO ALBERTO ALZATE SANCHEZ, también es cierto que existe CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA SOBRE VEHICULO de placas JHZ668 matriculado en la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, firmado por la señora MARIA JOSE MARCUCCI NUÑEZ y en dicho contrato en la cláusula tercera ella se compromete a responder por todas las acreencias que tenga el señor RODRIGO ALBERTO ALZATE SANCHEZ, que es la persona que firmo el pagare, *“El constituyente (MARCUCI NUÑEZ MARIA JOSE) constituye garantía mobiliaria de que trata el presente instrumento para garantizar al acreedor garantizado el pago de cualquier obligación presente y futura que llegue adquirir RODRIGO ALBERTO ALZATE”*, además no debe perderse de vista que no estamos ante un proceso ejecutivo, sino ante un trámite especial reglado en el artículo 468 del C.G.P. que el legislador lo denomina **Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real**, que consiste que el acreedor pueda perseguir el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con la prenda como es el caso de marras acompañando a la demanda el título que preste mérito ejecutivo, que en el caso sud judice es el pagare firmado por el señor RODRIGO ALBERTO ALZATE SANCHEZ así como la prenda, que es la garantía mobiliaria suscrita por la señora MARIA JOSE MARCUCCI NUÑEZ que respalda el titulo valor firmado por el señor RODRIGO ALBERTO ALZATE SANCHEZ, y el bien que se persigue es el vehículo de placa JHZ668 de propiedad de la acreedora prendaria la señora MARIA JOSE MARCUCCI NUÑEZ. Igualmente se observa que la señora ANGELA MARÍA NÚÑEZ GUTIERREZ, que dice el togado es la madre de la demandada y la encargada de cancelar las obligaciones existentes en el hogar y la cual se encuentra enferma es ajena a la Litis, por consiguiente nada tiene que ver en el proceso que aquí nos ocupa. Por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

Como quiera que el Dr. DAVID FELIPE POLO MONTOYA, en su calidad de apoderado judicial de la demandada MARIA JOSE MARCUCCI NUÑEZ presentado recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, es decir conoce de la existencia de la demanda en contra de su representada, y no existe constancia en el expediente arrimadas por la parte actora que indique que la demandada fue notificada a través de correo electrónico de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, ni que fue notificada de conformidad al

artículo 291 o 292 del C.G.P. se hace preciso tener por notificada a dicha señora por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso 1° del art Artículo 301 del C.G.P. **Notificación por conducta concluyente:** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el interlocutorio No 1176 de julio 23 de 2021, en razón a lo aquí considerado.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la empresa SOCIEDAD NAVIA ESTRADA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para actuar en representación de la demandada MARIA JOSE MARCUCCI NUÑEZ de conformidad al poder a ellos conferidos.

3.- De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado a la demandada MARIA JOSE MARCUCCI NUÑEZ del auto interlocutorio No 1176 de julio 23 de 2021 obrante a folio 18 de este cuaderno, por conducta concluyente el día de presentación del anterior escrito, es decir el día 2 de septiembre de 2021.

4.- Conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del art 91 del C.G.P. se le concede a la demandada un término de TRES (3) días para retirar las copias de la demanda de la secretaria, o expídasele copias digitales de la demanda sus anexos, copias del auto que libro mandamiento de pago y de este auto y remítanse dentro del término de tres días aquí señalados a la demandada al correo electrónico suministrado por su apoderado judicial. Vencido estos, CORRE el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 23 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 23 de septiembre de 2021. A despacho va para resolver las excepciones previas. Sírvasse proveer
El secretario

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1669

VERBAL REINVIDICATORIO

Radicación 2020-426

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso REINVINDICATORIO adelantado por ALBEIRO ACOSTA RAMIREZ, el Dr. EDWARD LONDOÑO ROJAS en calidad de apoderada judicial del demandado ALEXANDER SANCHEZ OCAMPO, propuso las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA y LITISCONSORTE NECESARIO.

Aduce con fundamento a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA que hay falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones porque en las pretensiones de la demanda no se soportan los supuestos cánones de arrendamiento por \$24.090.069, pues no se aporta contrato alguno, como tampoco desprendibles de pago

Sustenta la excepción de LITISCONSORTE NECESARIO, que se integre el contradictorio con la señora LIGIA PERDOMO GUARNIZO, porque esta lleva viviendo más de 20 años en el Corregimiento de Santa Inés y sitio del litigio, pues se ve afectada y sin esta no se puede tomar una decisión de fondo, pues la señora tiene un bien en los predios reclamados por el demandante

De las anteriores excepciones previas se le dio traslado a la parte actora la cual se pronunció, solicitando se declaren infundadas dichas excepciones,

Refiriéndose a la excepción previa de INEPTA DEMANDA de la siguiente manera: *“El juramento estimatorio presentado reúne los requisitos indicados en el artículo 206 del C.G.P ya que se valoró razonablemente el producido del inmueble que está ocupando el demandado desde hace muchos años; tomando como referencia un simple canon de arrendamiento por valor inicial de \$300.000 a partir del 01 de enero del año 2016 y hasta el 31 de diciembre del año 2021 con incrementos anuales de acuerdo al IPC, he realizado la estimación de la cuantía razonablemente bajo la gravedad del juramento, discriminando mes a mes como se ha causado cada uno de los rubros que conforman la cuantía valorada en la suma de \$24.090.069 pesos Mcte.”*

Respecto a la excepción previa de LITISCONSORTE NECESARIO se pronunció de la siguiente manera: *“El apoderado judicial del señor Alexander Sánchez solicita a la señora Juez que integre el Litis Consorcio Necesario citando al proceso a la señora Ligia Perdomo Guarnizo, pero en realidad de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso no se observa ninguna que tenga una relación con la mencionada señora y que el tema sometido a estudio mediante sentencia la pueda afectar o vulnerar sus derechos.*

Se menciona que es propietaria de uno o varios predios ubicados dentro del inmueble objeto de análisis, pero no existe el documento idóneo que lo acredite'

Para resolver se considera,

1.- Por sabido se tiene que las excepciones previas son aquellos medios de defensa dirigidos no contra las pretensiones del demandante, sino a mejorar el procedimiento, esto es el saneamiento inicial del proceso a cargo de la parte demandada.

2.- En iguales condiciones es entendido que las causales de excepción dispuestas en el artículo 100 del C.G.P. corresponden a una enumeración, taxativa de ahí que aparte de esas once causales, no existe posibilidad alguna de crear otras por vía de interpretación.

Artículo 100 del código general del proceso señala: “Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* (Negrillas del Juzgado)

3.- Procede así el despacho a resolveré sobre las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Planteada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES se tiene que la misma no prospera en razón a que el apoderado actor cumplió con los requisitos señalados en el artículo 206 del C.G.P. pues existe un acápite dentro del libelo de demanda denominado juramento estimatorio, el cual cumple con los exigencias indicadas en dicha norma, pues discrimino razonadamente bajo juramento los frutos que considera el demandante ha dejado de percibir la propiedad que se pretenden reivindicar en poder del demandado, discriminando cada uno de sus conceptos, pues indica que los frutos son civiles y son por concepto de arrendamiento e informa cuando ha dejado de percibir mes a mes, lo que por si solo dicho monto hace prueba de los perjuicios reclamados mientras no sea objetada por la parte contraria, para fundamento de esta excepción se transcribe el artículo 206 del C.G.P: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá*

estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

En cuanto a la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, no le asiste la razón a la profesional del derecho como quiera que se observa que las pretensiones del actor van dirigidas a reivindicar los inmuebles con las matrículas inmobiliarias No 370-290590 y 370-290591, y revisado los certificados de tradición y libertad de dichos predios, no aparece en ninguna de las anotaciones que la señora LIGIA PERDOMO GUARNIZO, sea propietaria de alguna franja de terreno en dichos fundos, quien funge como vendedora dentro de los mismos es la señora LUCILA PERDOMO GUARNIZO, persona diferente a la que pretende la pasiva integre el Litis consorcio, ni siquiera aparece en los certificados de tradiciones adosado por el demandado en la contestación de la demanda, F.M.I. No 370-299151, 370-867642, inmueble que son diferentes a los pretendidos por la parte actora, y además en el proceso reivindicatorio a quien se debe demandar es a la persona que ocupa el bien en calidad de poseedor al tenor del artículo 952 del código civil: **«Persona contra quien se interpone la acción. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.»**. Por estas razones tampoco está llamada a prosperar esta excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

1.- DECLARAR NO probadas las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, en razón a lo aquí considerado.

2.- Costas a cargo de la parte demandada ALEXANDER SANCHEZ OCAMPO, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de 1.000.000 pesos. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 2 septiembre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 1546

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No 2016-137

CLASE DE AUTO: Dejar sin efecto y ordena emplazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando pendiente de continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. observa el despacho que el emplazamiento subido a la página web de la rama judicial, en el registro nacional de emplazados, que obra folio 159 del expediente, por un error involuntario del despacho quedo mal emplazado, puesto que en dicha página se emplazó a la señora NILSA CECILIA RAMOS BARRETO, cuando lo ordenado en el interlocutorio No 1675 de diciembre 11 de 2020, fue el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora NILSA CECILIA RAMOS BARRETO (Q.E.P.D.), razón por la cual se hace preciso dejar sin efecto el EMPLAZAMIENTO subido a la pagina web JUSTICIA XXI, y todo lo que de él dependan, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, es que se dejará sin efecto el emplazamiento de la señora NILSA CECILIA RAMOS BARRETO y todo lo que dé el mismo dependa, y en su lugar se ordena subir el emplazamiento a la página web JUSTICIA XXI de los herederos indeterminados de la señora NILSA CECILIA RAMOS BARRETO.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

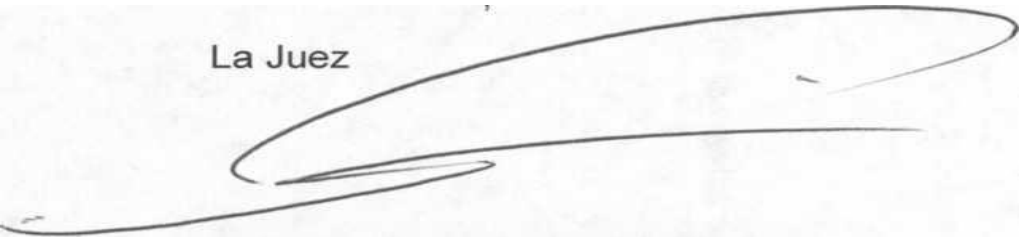
1.- Dejar sin efecto el emplazamiento de la señora NILSA CECILIA RAMOS BARRETO subido a la página web de la rama judicial, en el registro nacional de emplazados, que obra folio 159 del expediente y las actuaciones subsiguientes que dé el dependan.

2.- ORDENASE subir nuevamente a la página web JUSTICIA XXI, el **EMPLAZAMIENTO** de Los herederos indeterminados de la señora NILSA CECILIA RAMOS BARRETO de conformidad al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que se surtirá mediante el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparece se les designará curador Ad Litem, y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 23 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 21 de septiembre de 2021, a despacho de la señora juez, informándole que el presente escrito de incidente sancionatorio, fue presentado en debida forma y dentro del término legal. Sírvasse proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1670
Incidente Sancionatorio
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 76 892 40 03 002 2017-171

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del art 593 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del art 44 C.G.P. y inciso 3° del art 129 ibidem, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TRAMITESE como INCIDENTE el escrito de solicitud de sanción al señor pagador y representante legal de la empresa VIDAGAS impetrado por el Dr. WILLIAM A. IDROBO RODRIGUEZ apoderado judicial del incidentante ISRAEL BASTIDA PORTILLA.

SEGUNDO: Del escrito incidental CORRASE TRASLADO al señor pagador y representante legal de la empresa VIDAGAS en su condición de incidentado, por el TERMINO de tres (3) días, quienes en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente. (art 129 inciso 3° del C.G.P.).

TERCERO: REQUERIR al señor pagador y representante legal de la empresa VIDAGAS, para que se sirvan informar a esta agencia judicial, el motivo por el cual no dieron cumplimiento de manera oportuna al oficio No 80 de febrero 4 de 2020. En el cual se les informaba del embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente decretado en contra del señor FERNANDO MORAN TRUJILLO en su condición de empleado de dicha empresa y se les hacia las advertencias del caso contempladas en el artículo 44 del C.G.P. respuesta esta que debe darse en un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que de este auto se le haga.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2021
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONTESTACIÓN DEMANDA RDO. 2020-00416

yoryany cuero hurtado <ycueroh@gmail.com>

Mié 01/09/2021 15:44

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO.pdf; SENTENCIA JUZGADO FAMILIA ORALIDAD.pdf; 3. ACTA DE DECLARACION.pdf;

Buenas tardes por medio de la presente adjunto nuevamente la contestación de la demanda interpuesta por la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA contra RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, toda vez que en el correo anterior faltaba relacionar una prueba que adjunté.

Proceso radicado 2020-00416

Verbal Reivindicatorio

Gracias por su amable atención.

Atte,

YORYANY CUERO HURTADO

Abogada

PROCESO JUZGADO PRIMERO CIVIL MPAL YUMBO VA...

Doctora
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez Segundo Civil Municipal de Yumbo
E.S.D

Ref: Contestación de demanda
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: Rosa Elvira Rotavista
Demandado: Rubén Dario Guerra Rotavista
Radicado: 76 892 40 03 002 2020-00416-00

YORYANY CUERO HURTADO, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.461.044 de Cali, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.867 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **RUBÉN DARIO GUERRA ROTAVISTA**, domiciliado en la ciudad de Yumbo – Valle, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.769.031 de Cali, demandado dentro del proceso de la referencia, y como quiera que con la notificación de la demanda me fue concedida personería para actuar, procedo a dar contestación de la demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Frente al hecho primero, es cierto que ROSA ELVIRA ROTAVISTA, por medio de la escritura pública de compra y venta No. 3.861 del 24 de diciembre de 1992, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cali, adquirió el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-129726, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra descrito en la demanda en la demanda en el hecho primero.

SEGUNDO: Frente al hecho segundo, es cierto.

TERCERO: Frente al hecho tercero, **no** es cierto que ROSA ELVIRA ROTAVISTA “acredita en todo su título de dominio...” ya que como la misma demandante lo afirma y reconoce en el hecho 8º: “el demandado asumió la tenencia del inmueble materia de esta demanda, como posible comprador desde el día 11 de febrero de 2012, prometiendo negociar el 50% del bien y el señor RUBEN GUERRA (padre del demandado) se quedaría con la otra mitad”, esto quiere decir que ella solo podía disponer del derecho de dominio equivalente al 50% del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-129726 ubicado en la dirección Carrera 6N # 15 B 42 del barrio Guacanda del municipio de Yumbo, pues el otro 50% pertenece al señor RUBEN GUERRA VANEGAS, como resultado de la liquidación de sociedad patrimonial que existió entre ella y el prenombrado, cuyo acto se produjo mediante

sentencia No. 019 del 9 de febrero de 2015 del Juzgado de Familia Piloto de Oralidad de Cali, tal como obra copia a folio 28 y 29 de la demanda, que fue aportada por la misma demandante.

CUARTO: Frente al hecho cuarto, **no** es cierto, pues en ningún momento y ni con ninguna acción o actuación el demandado ha privado a la demandante del ejercicio de tenencia y disfrute material del inmueble *de marras*, pues la razón o justificación para que el señor GUERRA ROTAVISTA se encuentre habitando pacíficamente tal inmueble, es que tiene autorización de su señor padre RUBEN GUERRA VANEGAS para tal cometido, pues además de ser la persona que responde por las necesidades económicas de su señor padre, es, junto a su esposa e hijo, quien le brinda compañía, cariño y apoyo emocional, pues el señor **RUBEN GUERRA VANEGAS**, es un adulto mayor, de 89 años de edad que no tiene ningún ingreso, toda vez que por su edad no trabaja en ninguna entidad pública o privada, no recibe ninguna pensión ni jubilación, adicionalmente es el quien vela por su sustento diario, el cual consiste en alimentación, vestuario, salud, recreación, y es quien paga los servicios de la casa y todo lo relacionado al mantenimiento de la misma, como bien lo ha manifestado ante la Notaria Primera del círculo de Yumbo, el día trece de marzo de 2021, y consta en acta de declaración bajo juramento, documento que se anexa como prueba.

QUINTO: Frente al hecho quinto es falso, ibídem hecho 4º, además la mala fe debe probarse y a la demanda no se adjuntó prueba de ello.

SEXTO: Frente al hecho sexto, es falso, pues la misma demandante manifiesta en hecho 8º que "en la actualidad se adeudan la suma de veintiún millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y un pesos (\$21.543.381) Mcte.", quiere ello decir, sin mayores elocubraciones, que ella no ha pagado tales "impuestos".

SÉPTIMO: Frente al hecho séptimo, no existe prueba de ello, pues las citaciones aportadas a folio 4 y 5, son por el punible de violencia intrafamiliar, y eso nada tiene que ver con lo que en el contexto de la demanda.

OCTAVO: Frente al hecho octavo, no existe prueba de ello junto con la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Frente a la pretensión primera, solicito que no se declare, por improcedente, debido a que como se dijo anteriormente, mediante sentencia No. 019 del 9 de febrero de 2015 del Juzgado de Familia Piloto de Oralidad de Cali, declaró la liquidación y partición de la sociedad patrimonial otrora constituida por la demandante y el demandado, estableciéndose como bien partible, el inmueble objeto de debate en

esta litis; aunado a ello, hay que decir que la demanda no versa sobre declaración de dominio, pues fue ampliamente debatido en cabeza de quien está el derecho real de dominio y ello no es materia de discusión.

SEGUNDA: Frente a la pretensión segunda, tampoco hay lugar a ello, pues la demandante no es propietaria del 100 % o dominio absoluto sobre el inmueble mencionado.

TERCERO: Solicito no se condene en costas al demandado, pues él no ha ocupado ilegalmente el inmueble y por todo lo anteriormente expuesto en su defensa, por el contrario solicito se condene en costas a la demandante.

CUARTO: Solicito se niegue.

QUINTO: Solicito se niegue.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Esta excepción se fundamenta en que, la demandante, demanda sobre la universalidad del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-129726, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual solo ostenta el 50%, en ese sentido carece de vocación para demandar el 100% de la propiedad mencionada.

2.- COSA JUZGADA

Esta excepción tiene cabida en el presente caso, pues la señora **ROSA ELVIRA ROTAVISTA**, en el año 2019, presentó demanda "Reivindicatoria de Dominio de Menor Cuantía", del inmueble ubicado en la Carrera 6 N # 15 B – 42 (**dirección actualizada**) en contra de mi poderdante señor **RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA**, proceso que se adelantó bajo el radicado No. **76-892-40-03-001-209-00247-00** en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Circuito de Yumbo**, proceso al que se le puso fin en Audiencia No. 21 del 20 de octubre de 2020, en la cual se resolvió por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo; "**DENEGAR** por improcedentes las pretensiones incoadas en la demanda".

Además de lo anterior mediante demanda radicada con el No. 2020- 00134 en este mismo despacho, la demandante reitera idénticos hechos y pretensiones, usando otras palabras.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas Código General del Proceso artículo 96 y SS del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales:

Documentales: Además de las presentadas por la parte demandante, las siguientes:

1. Acta de declaración bajo juramento del señor **RUBEN GUERRA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.432.002 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Yumbo el día 21 de marzo de 2021.
2. Sentencia Juzgado Familia Oralidad de Cali.
3. Acta de Audiencia No. 20 del 15 de octubre de 2020, caso No. 76-892-40-03-001-2019-00247-00. Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo.

Testimoniales: Solicito señora juez, se ordene citar a declarar a las siguientes personas.

1. Llamar a declarar al señor RUBEN GUERRA VANEGAS, para dar testimonio de los hechos y situaciones que obran en el Acta de declaración bajo juramento otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Yumbo el día 21 de marzo de 2021.
2. Llamar a declarar al señor CARLOS ARTURO GUERRA ROTAVISTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.360.821 con dirección de notificación en la calle 15 G # 5n – 02 Barrio Portales de Yumbo, con celular No. 312.766.3138, para que declare sobre los supuestos hechos de violencia contra su señora madre la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA.
3. Llamar a declarar al señor SALVADOR BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.008.629 con dirección de notificación en la Calle 15 c # 4n – 160 Barrio Guacanda de Yumbo, con celular No. 311.775.1773, para que declare sobre los supuestos hechos de violencia contra la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA, en el inmueble ubicado en la Carrera 6 Norte # 15 B – 42, inmueble del que es vecino.

4. Llamar a declarar al señor JUAN SEBASTIAN GUERRA HOLGUIN identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.311.434, con dirección de notificación en la Calle 6 Norte # 15B – 42 de Yumbo Barrio Guacanda de Yumbo, con celular No. 313 5249532, para que declare sobre los supuestos hechos de violencia contra su señora abuela ROSA ELVIRA ROTAVISTA.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente contestación de demanda los siguientes:

1. Poder a mi conferido por el señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA que se encuentra aportado desde la notificación de la demanda.
2. Las pruebas enunciadas en el acápite de las pruebas de la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

La parte demandada se puede notificar en su domicilio en la Carrera 6 Norte # 15B – 42 del Municipio de Yumbo. Y en el correo electrónico: linaholguin@gmail.com

La suscrita puede ser notificada el correo electrónico ycueroh@gmail.com

Las de la apoderada parte demandante serán realizadas en la Calle 5 No. 5-33 local primer piso, barrio Belalcazar de Yumbo, correo electrónico marohc5@hotmail.com, celular 3217659657, fijo 3761417.

Las de la demandante en la Carrera 12 No. 21-29, barrio la Estancia de Yumbo, se desconoce si tiene correo electrónico (dicho en la demanda).

De la Señora Juez,

Respetuosamente;

YORYANY CUERO HURTADO

C.C. No. 38.461.044 de Cali

T.P. No. 193.867 del C.S.J.

EXCEPCIONES PREVIAS

Art. 100 Nral. 8 CGP: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Fundamento esta excepción en el hecho de que en este mismo despacho se tramita la demanda radicada con el número 2020-00134, proceso verbal sobre el mismo asunto y con las mismas partes, demanda que se encuentra contestada; con este proceso serían 3 con las mismas partes y el mismo asunto, uno ya tiene sentencia como lo mencioné en la contestación, dos que es el que acabo de indicar y por el cual propongo esta excepción y tres el presente que es el que estoy contestando, los dos últimos se encuentran en este despacho judicial.

Solicito de manera muy respetuosa, se tenga el expediente 2020-00134 como prueba trasladada en este asunto.

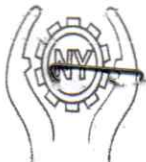
Art. 100 Nral. 9º CGP: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Fundamento esta excepción, basada en que como ya se dijo en la contestación de la demanda, el 50% del derecho de dominio o propiedad del bien inmueble objeto de este proceso, se encuentra radicado en cabeza del señor **RUBEN GUERRA VANEGAS**, y ello hacía indispensable que incluyera como litisconsorte necesario, y ello claramente no ocurrió, impidiéndosele ejercer su derecho a actuar en el presente proceso, violando a todas costas el debido proceso para él, por lo cual solicito la prosperidad de esta excepción que impide continua con el proceso.

De la Señora Juez,

Respetuosamente;


YORYANY CUERO HURTADO
C.C. No. 38.461.044 de Cali
T.P. No. 193.867 del C.S.J.



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YUMBO.
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

PARA FINES EXTRAPROCESALES

(CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

CRA 3 N° 4-31 PBX: 669 5001 - 669 3887

ACTA No. 1019

EN EL MUNICIPIO DE YUMBO, DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), AL DESPACHO DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YUMBO, CUYO CARGO EJERCE RAÚL JIMÉNEZ FRANCO, NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE YUMBO -NOTARIO TITULAR.

COMPARECIÓ(ERON): RUBEN GUERRA VANEGAS.

IDENTIFICADO(A): CON C.C. N° 2.432.002 .

RESIDENTE: CARRERA 6 N° 15B-42 BARRIO GUACANDA - YUMBO - VALLE DEL CAUCA .

PROFESIÓN: DESEMPLEADO.

NACIONALIDAD: COLOMBIANA.

ESTADO CIVIL: SOLTERO.

TELÉFONO: 3147042750.

Manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad, en mención del artículo 33 de la Constitución y artículo 442 del Código Penal. TERCERO- Que por tal motivo manifiesta que: SOY PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 6 NORTE N° 15B-42 DEL BARRIO GUACANDA, QUE EN LA ACTUALIDAD NO LABORO , NI RECIBO PENSIÓN, NI JUBILACIÓN DE NINGUNA ENTIDAD PUBLICA, NI PRIVADA SOY UNA PERSONA DE 88 AÑOS DE EDAD Y NO TENGO INGRESOS ADICIONALES Y LA ÚNICA PERSONA QUIEN VELA POR MI CUIDADO PERSONAL ES MI HIJO DE NOMBRE RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 16.769.081 Y POR ESO HE PERMITIDO DE MANERA VOLUNTARIA QUE RESIDA EN MI CASA CON SU GRUPO FAMILIAR . QUE MI HIJO ASÍ MISMO ES LA UNICA PERSONA QUIEN VELA POR MI SUSTENTO DIARIO CONSISTENTE EN ALIMENTACIÓN, VESTUARIO, SALUD, RECREACIÓN Y QUIEN PAGA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CASA.. CUARTO: La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias asumo la responsabilidad a que haya lugar. ESO ES TODO" NOTA: Lea bien su declaración. Después de firmada y retirada de La Notaría no se aceptan reclamos, igualmente que conocemos el Decreto 0019 del 13 de Enero del año 2012, por eso ruego al Notario la autorización de este documento.- ESTA DECLARACION SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE.

Valor de la declaración \$ 13.800 + Iva de la Declaración: \$ 2622 = Valor total declaración \$ 16422

NOMBRE E IDENTIFICACION	FIRMA	HUELLA
RUBEN GUERRA VANEGAS CON C.C. N° 2.432.002		



RAÚL JIMÉNEZ FRANCO
NOTARIO TITULAR

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría PRIMERA de YUMBO, consulte con el PIN de seguridad No ZA2199999898008 en la página WEB: WWW.NOTARIAUNICAYUMBO.COM.CO o al teléfono 669 5001 - 669 3887

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO DE FAMILIA PILOTO DE ORALIDAD DE CALI

RADICACIÓN No. 2012-279

SENTENCIA No. 019

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ROTAVISTA
DEMANDADO: RUBEN GUERRA VANEGAS

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación al trabajo de partición de los bienes de la sociedad patrimonial conformada por los ex compañeros permanentes ROSA ELVIRA ROTAVISTA y RUBEN GUERRA VANEGAS.

SINOPSIS PROCESAL

El trámite liquidatorio fue solicitado por la señora Rotavista, se admitió el día 27 de junio de 2012 (folio 60 C1); el día 11 de abril de 2013 se realizó la correspondiente publicación del edicto emplazatorio en el diario "Occidente" y en la radiodifusora local "Radioedictos -Emisora Univalle Estéreo 105.3 F.M.-".

Posteriormente mediante proveído del 7 de mayo de 2013 (folio 74 C1) se señaló el día 20 de mayo de 2013 para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial Guerra-Rotavista, a la cual solo asistió la apoderada de la parte demandante, allegando un escrito contentivo de 28 folios de los correspondientes inventarios y avalúos.

El Despacho en auto del 7 de junio de 2013 (folio 106 C1) niega la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada, la cual pretendía con la justificación de inasistencia a la diligencia antes mencionada, se fijará nueva fecha para llevar a cabo otra audiencia y al mismo tiempo la providencia ordenó correr traslado de la diligencia tantas veces mencionada, por el término de tres (3) días (vuelto 106 C1). Fue el 8 de agosto del año 2013 cuando se aprobó la misma, toda vez que las partes dejaron fenecer el término de traslado en silencio.

Guerra-Rotavista y por medio del auto del 19 de septiembre del mismo año se designó como partidor al Dr. JHON EISENHOWER RAMIREZ SANCHEZ.

Una vez el auxiliar de la justicia presenta el trabajo de partición, el Despacho el día 30 de octubre de 2013, le corrió traslado al mismo por el término de cinco (5) días y se le fijaron los honorarios al partidor. Dicho traslado lo describió la mandataria judicial del señor Guerra, objetando la misma, por lo que el Juzgado mediante auto del 26 de noviembre de 2013 inició el trámite incidental y corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días; la parte actora se pronuncia oportunamente sobre lo pertinente, solicitando pruebas que fueron denegadas.

En lo que concierne a las objeciones al trabajo de partición, esta operadora judicial se pronunció mediante proveído del 4 de noviembre de 2014, en el que ordenó rehacer el trabajo de partición indicando expresamente los términos en que se debía realizar. Finalmente el auxiliar de la justicia presenta la corrección al trabajo partitivo el día 14 de enero de 2015, por lo que esta instancia entra a resolver a partir de las siguientes premisas:

CONSIDERACIONES

El Despacho no advierte vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se encuentran plenamente acreditados los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, habiéndosele aplicado el trámite de los artículos 625 y 626 del C.P.C.; en virtud a que los extremos procesales son personas naturales con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de mérito, el trámite se surtió ante autoridad competente, conforme el Decreto 2272 de 1989 y demás normas atinentes, por tanto esta Administradora de Justicia decidirá lo que en derecho corresponda.

En cuanto al tema de la liquidación de la sociedad patrimonial indica el art. 7 de la Ley 54 de 1990, que se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.

De otra parte el inciso segundo del artículo 7º determina: "Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitarán por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia en primera instancia".

Es claro que la ley presume la constitución de la sociedad conyugal entre los contrayentes por el solo hecho del matrimonio, a falta de pacto escrito, según el artículo 1774: *"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título"*. Norma que repite la regla

Merece la pena destacar, así sea de manera tangencial, lo referente a la composición del haber de la sociedad conyugal, para lo cual esta funcionaria acoge lo expuesto por el tratadista Dr. Pedro Lafont Pianetta, frente a que en el activo de la sociedad conyugal "... suelen distinguirse tres haberes: El haber absoluto, el haber relativo y el haber personal. El primero, es aquel que "está formado por aquellos bienes que entran a la sociedad de manera absoluta e irrevocable"; el segundo, -llamado por algunos aparentes y por otras adquisiciones con carga de restitución- militan aquellos bienes que, si bien entran a la sociedad conyugal, a cambio de ello el cónyuge adquiere un crédito o recompensa por su valor contra la sociedad y que se hace efectivo al momento de su disolución; y el tercero, está integrado por aquellos bienes que pertenecen exclusivamente a los cónyuges.

"Sin embargo, para el autor en mención,... los numerales 3, 4 y 6 del Art. 1781 contentivo del haber relativo, han quedado insubsistentes con la reforma de la Ley 28 de 1932..., debido a la abolición de las razones de la existencia de tales numerales..."

Indica nuestra jurisprudencia patria¹ que cuando la sentencia de disolución es proferida por un juez de conocimiento de la Jurisdicción de Familia, no cabe presentar demanda de liquidación ni formular excepciones, pues el trámite de liquidación se adelanta a continuación del fallo que disolvió la sociedad patrimonial de hecho y dentro del mismo expediente. Bajo esta hipótesis, la liquidación no llega a constituir un proceso independiente y autónomo, sino una actuación subsidiaria o una segunda parte del proceso que ordenó la disolución de la sociedad ya reconocida.

DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS

El inventario y avalúo, actuación procesal eminentemente enunciativa, conforme a las regulaciones del derecho sucesoral (Ley 28 de 1932, artículo 4º, Ley 63 de 1936, artículo 34 y artículo 600 del Código de Procedimiento Civil), aplicable al caso por expresa remisión del artículo 1821 del Código Civil, tiene por finalidad la integración de la masa sucesoral y la sociedad conyugal, en su caso, de forma global y singular, o como dicen otros, están encaminados a reflejar la realidad contable del patrimonio social en el momento de la disolución de la sociedad y a mostrar su contenido pecuniario.

Por lo visto tal diligenciamiento no posee la virtualidad jurídica de conferir ni negar el dominio de los bienes allí enlistados, y su importancia quedará circunscrita al interior de la actuación.

De allí que sea perfectamente posible y legal someterlo a controversia mediante su oportuna impugnación dentro y aún fuera del proceso de sucesión; en el primer caso como mecanismo dirigido a depurar, sanear y concretar la masa social conyugal y/o sucesoral y, a la vez, conferirle certeza y seguridad a las results del trámite o proceso

Mecanismo depurador del cual puede hacer uso todo aquel que, acreditando interés jurídico actual para obrar, se encuentre legitimado en la causa para deprecarlo, llámese interesado, parte o tercero. Así, por ejemplo, en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal por causa de sentencia de juez de familia o eclesiástico podrá hacerlo cualquiera de los cónyuges.

En la presente causa, el inventario y avalúo no fue objeto de controversia habida cuenta que ningún reparo se formuló contra éste en la oportunidad legal, razón por la cual fueron aprobados mediante providencia No. 492 del 8 de agosto de 2013 y declarados en firme.

DE LA PARTICIÓN.

En el entendido de que la sociedad conyugal como universalidad jurídica (artículos 1774 y 1781 del Código Civil) indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

En materia específica, la partición es un acto que exige presentación personal del trabajo de partición por parte del partidor, porque contiene actos que tienen alcance dispositivo, que reclaman la certeza sobre la identidad entre el sujeto que tiene la potestad para hacer la partición y el sujeto que lo presenta ante el órgano jurisdiccional. Partir es, finalmente, cambiar el estatus jurídico de un bien o de un pasivo².

Hay dos modalidades básicas que dan cuenta del origen del acto de aprobación de la partición: la aprobación de plano y la aprobación mediada por el traslado a las partes.

En el caso sub examine, el cual versa sobre la última modalidad aludida, la que regula la APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN prevista en el inciso 6º del artículo 611 del C.P.C., que en su aparte reza: "(...) 6º Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla (...)" y como quiera que el trabajo partitivo presentado el día 11 de octubre de 2013 (Folios 111-115 C1), atendiendo la corrección del mismo, presentada el día 14 de enero de 2015 (folios 20-21 C2) por el auxiliar de la justicia Dr. JHON EISENHOWER RAMIREZ SANCHEZ, se ajusta a las exigencias del art. 610 del C.P.C y normas atinentes del Código Civil, corresponde al Despacho imponer aprobación al trabajo de partición.

En el trámite liquidatorio, quedaron establecidos mediante la Diligencia de Inventario y Avalúos de los bienes y deudas de la Sociedad Conyugal Guerra-Rotavista que existan ACTIVOS por valor de \$159.820.000 y PASIVOS por valor de \$240.426.844,46.

Por último, el partidador asignado realiza en el escrito de corrección al trabajo partitivo una aclaración adicional, donde deja anotado que el PASIVO a favor de la entidad - DAVIVIENDA- por valor de (\$ 62.941.000), le corresponde una hijuela tanto al señor RUBEN GUERRA VANEGAS como a la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA de (\$ 31.470.500) y no de (\$ 34.970.500) como mal había indicado en la correspondiente partición, por tanto se tendrá en cuenta la aclaración como parte integral del trabajo de partición.

Con fundamento en lo anteriormente planteado, el Despacho condensa la siguiente información:

ADJUDICACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL GUERRA-ROTAVISTA				
Bienes y Deudas	Partida	Valor	Rosa Elvira Rotavista	Rubén Guerra Vanegas
ACTIVO	PRIMERA: 50 % Inmueble ubicado en el barrio Fray Peña de Yumbo-Valle, Cra. 6ª No. 15B-42, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-129726.	\$68.737.000	\$34.368.500	\$34.368.500
	SEGUNDA: 50 % Lote doble de terreno, ubicado en el parque memorial la Hermita, distinguido como Lote No. 2158 de 7 metros y Lote No. 2159 de 7 metros.	\$3.393.000	\$1.696.500	\$1.696.500
	TERCERA: 50 % Un vehículo automotor, distinguido con las placas Nos. VZI-276 de la secretaría de transporte de Zarzal-Valle.	\$74.000.000	\$37.000.000	\$37.000.000
	CUARTA: 50 % Un vehículo automotor, distinguido con las placas Nos. UID-031 de la secretaría de transporte de Puerto Tejada-Cauca.	\$12.700.000	\$6.350.000	\$6.350.000
	TOTAL	\$158.830.000	\$79.415.000	\$79.415.000
PASIVO	PRIMERA: 50 % Obligación a favor de Banco de Colombia No. 11041578 SUFI.	\$69.287.933.39	\$34.643.966.69	\$34.643.966.69
	SEGUNDA: 50 % Obligación a favor de Banco de Bogotá, tarjeta de crédito No. 9196.	\$1.320.416	\$660.208	\$660.208
	TERCERA: 50 % Obligación a favor de Merquellantas.	\$20.000.000	\$10.000.000	\$10.000.000
	CUARTA: 50 % Obligación a favor de Banco de Colombia, créditos y valores varios.	3810082952: \$5.086.491 8120083925: \$19.399.812 8120084307: \$23.227.099 6481021946: \$5.123.518 5303727930185492: \$5.903.580.07	3810082952: \$2.543.245.50 8120083925: \$9.699.906 8120084307: \$11.613.549.50 6481021946: \$2.561.759 5303727930185492: \$2.951.790	3810082952: \$2.543.245.50 8120083925: \$9.699.906 8120084307: \$11.613.549.50 6481021946: \$2.561.759 5303727930185492: \$2.951.790
	QUINTO: 50 % Obligación a favor de Banco de Bogotá, sucursal Yumbo-Valle, No.	\$28.146.995	\$14.073.497.05	\$14.073.497.05

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Piloto de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de bienes presentados por el Dr. JHON EISENHOWER RAMIREZ SANCHEZ, siendo adjudicatarios los señores ROSA ELVIRA ROTAVISTA y RUBEN GUERRA VANEGAS, visibles a folios 111-115 C1 junto a 20-21 C2 por acompañarse a las disposiciones legales.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal conformada por los señores ROSA ELVIRA ROTAVISTA identificada con C.C 31.262.571 de Cali y RUBEN GUERRA VANEGAS identificado con C.C 2.432.002 de Cali.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-129726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya inscripción se verificará con las fotocopias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Despacho para luego ser agregadas al expediente.

CUARTO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, igualmente en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil, advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con ésta última formalidad (Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970).

QUINTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría Décima del Círculo de Cali.

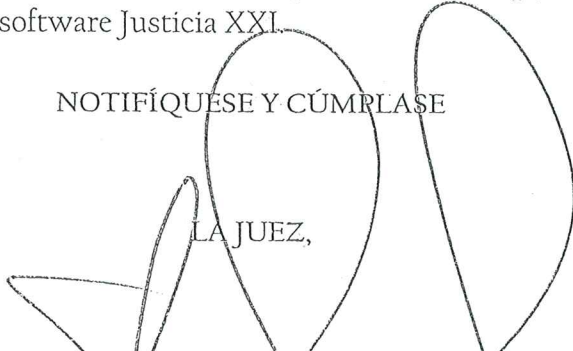
SEXTO: Por secretaría y a costa de la parte interesada expídanse las copias necesarias para los fines pertinentes, en virtud del Acuerdo No. PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014 - *Arancel Judicial en asuntos civiles y familia*- expedido por el C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 323 del C.P.C.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente ejecutoriado éste proveído, previa anotación en el libro radicador y en el software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO DE FAMILIA PILOTO DE ORALIDAD
DE CALI VALLE

EDICTO

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : ROSA ELVIRA ROTAVISTA
DEMANDADO : RUBEN GUERRA VANEGAS
RADICACION : 2012-00279-00
SENTENCIA : No.019 de Febrero 9 de 2015

Dé conformidad con el artículo 323 del C.P.C. y para notificación de las partes se fija el presente EDICTO en lugar público de la secretaria del Juzgado por el término de tres (3) días, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M), de hoy Veinticuatro (24) de Febrero del año Dos mil Quince (2015).

La Secretaria,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', is written over the printed name.
ANA MARIA DIAZ RAMIREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 22 de septiembre de 2021, a despacho de la señora Juez, informándole, que el término para contestar la demanda por parte de la parte pasiva, el señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA venció el día 13 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 1668
VERBAL 76 892 40 03 002 2020-416
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se allega contestación por parte del apoderado judicial del demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, a través de apoderada judicial, mediante el cual se propone excepciones de mérito.

Se allega escrito de la apoderada judicial del demandado interponiendo excepción previa en folio separado a la contestación de la demanda por lo que se hace preciso correrle traslado mediante la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del C.G.P. de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 ibidem.

En cuanto a las excepciones de mérito estas se glosarán a los autos para darle trámite una vez se resuelvan las excepciones previas.

En consecuencia, esta agencia judicial,

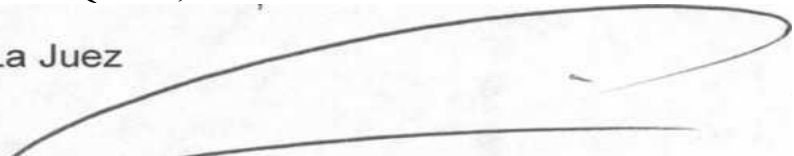
D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado, el señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA a través de su apoderada judicial, al cual se dará el trámite pertinente, una vez se resuelva la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y no comprender la demanda a todo el litisconsorcio necesario por la propuesta, a través de su apoderada.

SEGUNDO: CORRASE por secretaria traslado de la excepción previa mediante fijación en lista de qué trata el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YORYANI CUERO HURTADO, para actuar en representación del demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2021
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: veinte (20) de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que esta pendiente de fijársele fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., no obstante, lo anterior bajo la misma cuerda procesal se está tramitando el proceso verbal sumario de fijación de alimentos, siendo este el proceso principal, el cual se encuentra sin notificar. Sírvasse proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Sustanciación No. 781

Clase auto: Glosa

EJECUTIVO DE ALIMENTOS PROVISIONALES

Rad: 2018-00635-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la constancia secretarial, se hace preciso, requerir a la demandante JOHANNA REVELO GONZALEZ que se sirva notificar al demandado JHOAN SEBASTIAN ESCOBAR HERNANDEZ el proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, con el fin de poder continuar con ambos procesos, y fijar la fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. de manera conjunta, es decir para ambos procesos.

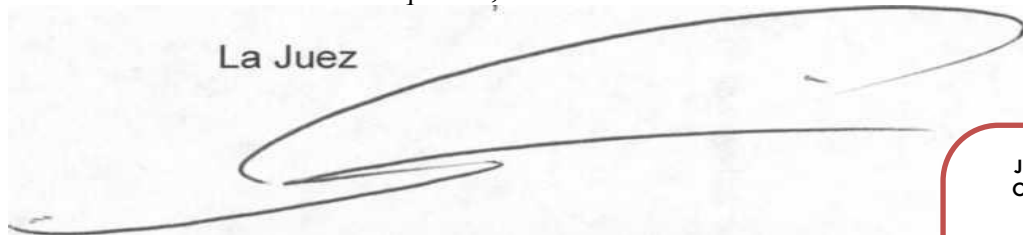
En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

.- REQUERIR a la demandante JOHANNA REVELO GONZALEZ que se sirva notificar al demandado JHOAN SEBASTIAN ESCOBAR HERNANDEZ el proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, con el fin de poder continuar con ambos proceso, y fijar la fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. de manera conjunta, es decir para ambos procesos.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Septiembre 22 de 2021.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1631.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2020 – 00353-00

Primer Requerimiento Incidentado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Septiembre Veintidós De Dos Mil Veintiuno.

De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato por la señora **MARGARITA RANGEL GIRALDO** quien actúa en nombre propio y en contra de **JL Y RB S.A.S**, representada legalmente por el seños **JESUS ALBERTO LOPEZ CASANOVA**, en su condición de *Gerente* según el certificado de Cámara De Comercio adjunto,. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela No. 125 fechado Noviembre 23 de 2020 dictado por esta dependencia judicial y en especial respecto del numeral 2º de la citada sentencia. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1.-**REQUERIR** a **JL Y RB S.A.S**,. a través del señor **JESUS ALBERTO LOPEZ CASANOVA**, en su condición de *Gerente* según el certificado de Cámara De Comercio adjunto, para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. No. 125 fechado Noviembre 23 de 2020 dictado por esta dependencia judicial y en especial respecto del numeral 2º de la citada sentencia para con la hoy incidentante señora **MARGARITA RANGEL GIRALDO**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su Gerente. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 157 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 23 DE 2021 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 21 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1685
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00048-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado.

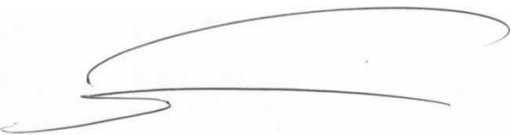
DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra EDINSON HENAO YANTEN, por pago total de la obligación.

2. decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso, incluida la orden de decomiso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 22 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1686
Restitución
Rad. 2021-00226-00
Terminación por Sustracción de Materia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2020).

Se allega memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien solicita la terminación del presente proceso en razón a que la demandada realizó entrega voluntaria del inmueble arrendado y el pago total de los cánones de arrendamiento adeudados.

De la revisión del presente asunto, se hace preciso declarar la terminación por sustracción de materia en virtud a la entrega del inmueble arrendado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado.

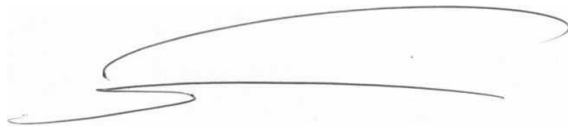
D I S P O N E:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso RESTITUCION instaurado por RENTABOX S.A. contra PAOLA LISBETH MATAALLANA HERNANDEZ, por Sustracción de Materia.

2. No hay lugar a ordenar la cancelación de las medidas de embargo dentro del presente proceso, en virtud a que no se decretaron.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

RESPUESTA ORDEN DE REGISTRO MEDIDA CAUTELAR VEHÍCULO DE PLACA CYF324**Medidas Cautelares** <medidas.cautelares@simbogota.com.co>

Lun 20/09/2021 12:22

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandra Del Pilar Cespedes <alejandra.cespedes@simbogota.com.co>; Leidy Carolina Romero Martinez <leidy.romero@simbogota.com.co>

 2 archivos adjuntos (135 KB)

CYF324 EMB CT .pdf; CYF324 EMB.pdf;

Mailtrack Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Por medio de la presente y en atención a su solicitud, este Consorcio adjunta al presente correo, el oficio mediante el cual se da respuesta a la orden requerida por su despacho.

Ahora bien, si el proceso fue traslado a otra entidad de la manera más respetuosa **solicitamos remitir la presente comunicación a dicha autoridad**, en virtud del principio de colaboración entre entidades y la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, dando así aplicación a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: Contactenos@simbogota.com.co

Cordialmente,

Diana Marcela Santos Osorio

Funcionario SIM - Coordinación Jurídica para la Movilidad

Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

PBX: 2916700 Ext : 1404



"Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa del consorcio SIM. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el consorcio SIM, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad y el envío de comunicaciones sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al consorcio SIM, a la dirección de correo electrónico gerencia.juridica@simbogota.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar."

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL Nro. CT902160696

Doctor(a):
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2
J02CMYUMBO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
YUMBO
En atención a su oficio No. 0385, le informamos que:

El vehículo de placas CYF324 tiene las siguientes características:

Placa:	CYF324	Clase:	CAMIONETA
Marca:	JEEP	Modelo:	2008
Color:	PLATEADO BRILLANTE		
Carrocería:	WAGON	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	
Chasis:	1J8GR48K48C121909	Línea:	GRAND CHEROKEE LAREDO
VIN:		Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	3701	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	07/03/2008

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 07477300023666 con fecha de importación 23/10/2007, B/quilla.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita
EMBARGO según oficio 0385 del 27/07/2021, Radicado en SDM el 01/09/2021 Nro de expediente 2021030300, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2 J02CMYUMBO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de YUMBO, dentro del proceso: Ejecutivo de PAULA ANDREA DIAZ OCAMPO en contra de RUBEN DARIO PICHON MOLINA.

Prenda o pignoración

sin limitación

Propietario(s) Actual(es)

RUBEN DARIO PICHON MOLINA ,CÉDULA DE CIUDADANÍA No.C94431144, domiciliado(a) en: CL 6 No. 28 - 70, teléfono de CALI.

Historial de propietarios

08/10/2008 De JORGE ENRIQUE CASTILLO MURILLEJO, C80414767 A NYDIA FABIOLA LATORRE GALINDO, C51818940, Traspaso;
25/09/2019 De NYDIA FABIOLA LATORRE GALINDO, C51818940 A RUBEN DARIO PICHON MOLINA, C94431144, Traspaso

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902160696

Dado en Bogotá, a los 20 días del mes de septiembre de 2021 a las 11:23:47



ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad



JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

Secretaría de Movilidad
Consorcio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. **7089781**

Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2021

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2

J02CMYUMBO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

YUMBO (Valle del Cauca)

Doctor(a) ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, Secretario:

Referencia

Proceso: Ejecutivo

Expediente nro.: 2021030300

Demandante: PAULA ANDREA DIAZ OCAMPO

Demandado: RUBEN DARIO PICHON MOLINA

Oficio: 0385 del 27 de julio del 2021 radicado el 1 de septiembre del 2021.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) RUBEN DARIO PICHON MOLINA desde el 25/09/2019 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa CYF324, clase camioneta, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 22 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0733.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2021 – 00303-00.-

Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Veintidós De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al oficio que antecede, emitido por Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación. En la presente demanda adelantada por **PAULA ANDREA DIAZ OCAMPO C.C. No. 29.873.425** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **RUBEN DARIO PICHON MOLINA c.c. No. 94.431.144** y en relación a la parte demandada se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para lo de sus cargos.

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **157** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 23 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, septiembre 21 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: Emilsen Hoyos Lozano
Rad: 2021-00357-00

Interlocutorio No. 1689
Aprehensión Garantía Mobiliaria
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno
(2021).

Se allega memorial presentado por la parte demandada,
solicitando se termine el presente proceso, en virtud al pago total del crédito.

De la revisión del petitorio que antecede, se hace preciso
abstenerse a dar trámite a la solicitud que antecede, toda vez que es la parte
demandante quien debe solicitar al juzgado respecto de la terminación del mismo.

Igualmente de hace preciso colocar de la parte demandante lo
aquí solicitado por el memorialista, para lo de sus cargo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

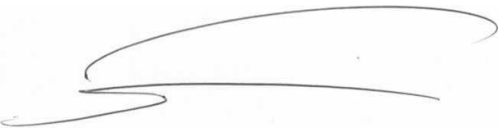
D I S P O N E:

1. ABSTENERSE el despacho de dar trámite a lo solicitado por
la demandada, conforme a lo considerado.

2. Colocar en conocimiento de la parte actora lo solicitado por la memorialista, para
lo de sus cargo.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 22 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1624.-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2021 - 00440 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Septiembre Veintidós de Dos Mil Veintiuno.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **L.G. AIRES ACONDICIONADOS S.A.** en contra de **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado en el interlocutorio No. 1494 de fecha Septiembre 13 de 2021, notificado en estado Nro. 150 del 14 de Septiembre de 2021, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

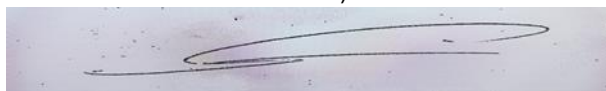
R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **L.G. AIRES ACONDICIONADOS S.A.** en contra de **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S**, por cuanto no se subsana conforme a lo solicitado en el interlocutorio No. 1494 de fecha Septiembre 13 de 2021, notificado en estado Nro. 150 del 14 de Septiembre de 2021 .-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifiquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 23 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1612
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00467-00
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Veintidós de Dos Mil Veintiuno

Subsanada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **DIEGO FERNANDO OSSA PORTILLO** y en contra de **JUAN CARLOS SANCHEZ CASTELLANO**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JUAN CARLOS SANCHEZ CASTELLANO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **DIEGO FERNANDO OSSA PORTILLO** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 500.000.00 Pesos Mcte Representado en una letra de cambio

b.- Por los intereses de Mora causados desde el día 26 de Mayo de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidadas conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99

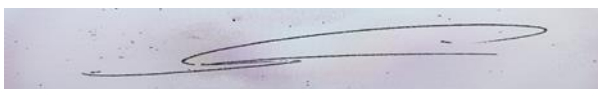
c.- Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.-

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 23 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Septiembre 22 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1628 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 – 0490 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Veintidós de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA.** en contra de **RECIONTRUCTORA DE MAQUINARIA DIESEL LTDA.**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 “ *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa la demanda presentada no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitidos desde el e-mail tractomulaltda@gmail.com .-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el
Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí
expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de
la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so
pena de rechazo.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 23 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Interlocutorio No. 1629.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 0491.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Veintidós de Dos Mil Veintiuno. -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MELIDA ORTIZ SOTO** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **MELIDA ORTIZ SOTO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$243.903), correspondiente a capital de la Cuota No. 32 con fecha de vencimiento el 05 de julio de 2016.
 - 1.1. Por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$370.606), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 32 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de junio de 2016 al 05 de julio de 2016.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$243.903), correspondiente a capital de la Cuota No. 32, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total.
2. Por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$247.798), correspondiente a capital de la Cuota No. 33 con fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2016.
 - 2.1. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$366.972), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 33 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de julio de 2016 al 05 de agosto de 2016.
 - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$247.798), correspondiente a capital de la Cuota No. 33, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total.
3. Por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$251.755), correspondiente a capital de la Cuota No. 34 con fecha de vencimiento el 05 de septiembre de 2016.
 - 3.1. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$363.280), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 34 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de agosto de 2016 al 05 de septiembre de 2016.
 - 3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$251.755), correspondiente a capital de la Cuota No. 34, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total.

4. Por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$255.776), correspondiente a capital de la Cuota No. 35 con fecha de vencimiento el 05 de OCTUBRE de 2016.
 - 4.1. Por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$359.528), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 35 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de SEPTIEMBRE de 2016 al 05 de OCTUBRE de 2016.
 - 4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$255.776), correspondiente a capital de la Cuota No. 35, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de OCTUBRE de 2016 y hasta que se verifique el pago total.
5. Por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$259.860), correspondiente a capital de la Cuota No. 36 con fecha de vencimiento el 05 de NOVIEMBRE de 2016.
 - 5.1. Por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$355.717), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 36 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de OCTUBRE de 2016 al 05 de NOVIEMBRE de 2016.
 - 5.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$259.860), correspondiente a capital de la Cuota No. 36, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de NOVIEMBRE de 2016 y hasta que se verifique el pago total.
6. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$264.009), correspondiente a capital de la Cuota No. 37 con fecha de vencimiento el 05 de DICIEMBRE de 2016.
 - 6.1. Por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$351.846), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 37 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de NOVIEMBRE de 2016 al 05 de DICIEMBRE de 2016.
 - 6.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$264.009), correspondiente a capital de la Cuota No. 37, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de DICIEMBRE de 2016 y hasta que se verifique el pago total.
7. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$268.225), correspondiente a capital de la Cuota No. 38 con fecha de vencimiento el 05 de ENERO de 2017.
 - 7.1. Por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$347.912), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 38 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de DICIEMBRE de 2016 al 05 de ENERO de 2017.
 - 7.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$268.225), correspondiente a capital de la Cuota No. 38, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de ENERO de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
8. Por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$272.509), correspondiente a capital de la Cuota No. 39 con fecha de vencimiento el 05 de FEBRERO de 2017.
 - 8.1. Por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$343.915), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 39 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de ENERO de 2017 al 05

de FEBRERO de 2017.

8.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$272.509), correspondiente a capital de la Cuota No. 39, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de FEBRERO de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

9. Por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$276.860), correspondiente a capital de la Cuota No. 40 con fecha de vencimiento el 05 de MARZO de 2017.

9.1. Por valor de TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$339.855), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 40 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de FEBRERO de 2017 al 05 de MARZO de 2017.

9.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$276.860), correspondiente a capital de la Cuota No. 40, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de MARZO de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

10. Por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$281.281), correspondiente a capital de la Cuota No. 41 con fecha de vencimiento el 05 de ABRIL de 2017.

10.1. Por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$335.730), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 41 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de MARZO de 2017 al 05 de ABRIL de 2017.

10.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$281.281), correspondiente a capital de la Cuota No. 41, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de ABRIL de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

11. Por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$285.773), correspondiente a capital de la Cuota No. 42 con fecha de vencimiento el 05 de MAYO de 2017.

11.1. Por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$331.539), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 42 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de ABRIL de 2017 al 05 de MAYO de 2017.

11.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$285.773), correspondiente a capital de la Cuota No. 42, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de MAYO de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

12. Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$290.337), correspondiente a capital de la Cuota No. 43 con fecha de vencimiento el 05 de JUNIO de 2017.

12.1. Por valor de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$327.281), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 43 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de MAYO de 2017 al 05 de JUNIO de 2017.

12.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$290.337), correspondiente a capital de la Cuota No. 43, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de JUNIO de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

13. Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$294.973), correspondiente a capital de la Cuota No. 44 con fecha de vencimiento el 05 de JULIO de 2017.

13.1. Por valor de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$322.955), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 44 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de JUNIO de 2017 al 05 de JULIO de 2017.

13.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$294.973), correspondiente a capital de la Cuota No. 44, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de JULIO de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

14. Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$299.684), correspondiente a capital de la Cuota No. 45 con fecha de vencimiento el 05 de AGOSTO de 2017.

14.1. Por valor de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$318.559), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 45 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de JULIO de 2017 al 05 de AGOSTO de 2017.

14.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$299.684), correspondiente a capital de la Cuota No. 45, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de AGOSTO de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

15. Por valor de TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$304.470), correspondiente a capital de la Cuota No. 46 con fecha de vencimiento el 05 de SEPTIEMBRE de 2017.

15.1. Por valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$314.094), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 46 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de AGOSTO de 2017 al 05 de SEPTIEMBRE de 2017.

15.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$304.470), correspondiente a capital de la Cuota No. 46, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de SEPTIEMBRE de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

16. Por valor de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$309.331), correspondiente a capital de la Cuota No. 47 con fecha de vencimiento el 05 de OCTUBRE de 2017.

16.1. Por valor de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$309.558), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 47 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de SEPTIEMBRE de 2017 al 05 de OCTUBRE de 2017.

16.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$309.331), correspondiente a capital de la Cuota No. 47, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de OCTUBRE de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

17. Por valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$314.272), correspondiente a capital de la Cuota No. 48 con fecha de vencimiento el 05 de NOVIEMBRE de 2017.

17.1. Por valor de TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS

- M/CTE (\$304.948), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 48 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de OCTUBRE de 2017 al 05 de NOVIEMBRE de 2017.
- 17.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$314.272), correspondiente a capital de la Cuota No. 48, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de NOVIEMBRE de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
18. Por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$319.290), correspondiente a capital de la Cuota No. 49 con fecha de vencimiento el 05 de DICIEMBRE de 2017.
- 18.1. Por valor de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$300.266), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 49 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de NOVIEMBRE de 2017 al 05 de DICIEMBRE de 2017.
- 18.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$319.290), correspondiente a capital de la Cuota No. 49, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de DICIEMBRE de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
19. Por valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$324.389), correspondiente a capital de la Cuota No. 50 con fecha de vencimiento el 05 de ENERO de 2018.
- 19.1. Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$295.508), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 50 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de DICIEMBRE de 2017 al 05 de ENERO de 2018.
- 19.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$324.389), correspondiente a capital de la Cuota No. 50, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de ENERO de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
20. Por valor de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$329.569), correspondiente a capital de la Cuota No. 51 con fecha de vencimiento el 05 de FEBRERO de 2018.
- 20.1. Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$290.675), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 51 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de ENERO de 2018 al 05 de FEBRERO de 2018.
- 20.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$329.569), correspondiente a capital de la Cuota No. 51, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de FEBRERO de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
21. Por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$334.832), correspondiente a capital de la Cuota No. 52 con fecha de vencimiento el 05 de MARZO de 2018.
- 21.1. Por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$285.764), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 52 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de FEBRERO de 2018 al 05 de MARZO de 2018.
- 21.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de

TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$334.832), correspondiente a capital de la Cuota No. 52, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de MARZO de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

22. Por valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$340.179), correspondiente a capital de la Cuota No. 53 con fecha de vencimiento el 05 de ABRIL de 2018.

22.1. Por valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$280.775), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 53 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de MARZO de 2018 al 05 de ABRIL de 2018.

22.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$340.179), correspondiente a capital de la Cuota No. 53, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de ABRIL de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

23. Por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$345.611), correspondiente a capital de la Cuota No. 54 con fecha de vencimiento el 05 de MAYO de 2018.

23.1. Por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$275.707), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 54 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de ABRIL de 2018 al 05 de MAYO de 2018.

23.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$345.611), correspondiente a capital de la Cuota No. 54, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de MAYO de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

24. Por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$351.130), correspondiente a capital de la Cuota No. 55 con fecha de vencimiento el 05 de JUNIO de 2018.

24.1. Por valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$270.557), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 55 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de MAYO de 2018 al 05 de JUNIO de 2018.

24.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$351.130), correspondiente a capital de la Cuota No. 55, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de JUNIO de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

25. Por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$356.738), correspondiente a capital de la Cuota No. 56 con fecha de vencimiento el 05 de JULIO de 2018.

25.1. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$265.325), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 56 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de JUNIO de 2018 al 05 de JULIO de 2018.

25.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$356.738), correspondiente a capital de la Cuota No. 56, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de JULIO de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

26. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$362.434), correspondiente a capital de la Cuota No. 57 con fecha

de vencimiento el 05 de AGOSTO de 2018.

26.1. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$260.010), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 57 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de JULIO de 2018 al 05 de AGOSTO de 2018.

26.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$362.434), correspondiente a capital de la Cuota No. 57, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de AGOSTO de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

27. Por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$368.222), correspondiente a capital de la Cuota No. 58 con fecha de vencimiento el 05 de SEPTIEMBRE de 2018.

27.1. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$254.610), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 58 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de AGOSTO de 2018 al 05 de SEPTIEMBRE de 2018.

27.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$368.222), correspondiente a capital de la Cuota No. 58, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

28. Por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$374.102), correspondiente a capital de la Cuota No. 59 con fecha de vencimiento el 05 de OCTUBRE de 2018.

28.1. Por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$249.123), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 59 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de SEPTIEMBRE de 2018 al 05 de OCTUBRE de 2018.

28.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$374.102), correspondiente a capital de la Cuota No. 59, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de OCTUBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

29. Por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$380.076), correspondiente a capital de la Cuota No. 60 con fecha de vencimiento el 05 de NOVIEMBRE de 2018.

29.1. Por valor de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$243.549), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 60 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de OCTUBRE de 2018 al 05 de NOVIEMBRE de 2018.

29.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$380.076), correspondiente a capital de la Cuota No. 60, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de NOVIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

30. Por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$386.145), correspondiente a capital de la Cuota No. 61 con fecha de vencimiento el 05 de DICIEMBRE de 2018.

30.1. Por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$237.886), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 61 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de NOVIEMBRE de 2018 al 05 de DICIEMBRE de 2018.

30.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la

Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$386.145), correspondiente a capital de la Cuota No. 61, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de DICIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

31. Por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$392.312), correspondiente a capital de la Cuota No. 62 con fecha de vencimiento el 05 de ENERO de 2019.

31.1. Por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$232.132), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 62 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de DICIEMBRE de 2018 al 05 de ENERO de 2019.

31.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$392.312), correspondiente a capital de la Cuota No. 62, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de ENERO de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

32. Por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$398.577), correspondiente a capital de la Cuota No. 63 con fecha de vencimiento el 05 de FEBRERO de 2019.

32.1. Por valor de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$226.287), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 63 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de ENERO de 2019 al 05 de FEBRERO de 2019.

32.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$398.577), correspondiente a capital de la Cuota No. 63, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de FEBRERO de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

33. Por valor de CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$404.942), correspondiente a capital de la Cuota No. 64 con fecha de vencimiento el 05 de MARZO de 2019.

33.1. Por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$220.348), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 64 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de FEBRERO de 2019 al 05 de MARZO de 2019.

33.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$404.942), correspondiente a capital de la Cuota No. 64, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de MARZO de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

34. Por valor de CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$411.409), correspondiente a capital de la Cuota No. 65 con fecha de vencimiento el 05 de ABRIL de 2019.

34.1. Por valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$214.314), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 65 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de MARZO de 2019 al 05 de ABRIL de 2019.

34.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$411.409), correspondiente a capital de la Cuota No. 65, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de ABRIL de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

35. Por valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$417.978), correspondiente a capital de la Cuota No. 66 con fecha de vencimiento el 05 de MAYO de 2019.
- 35.1. Por valor de DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$208.184), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 66 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de ABRIL de 2019 al 05 de MAYO de 2019.
- 35.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$417.978), correspondiente a capital de la Cuota No. 66, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de MAYO de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
36. Por valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$424.652), correspondiente a capital de la Cuota No. 67 con fecha de vencimiento el 05 de JUNIO de 2019.
- 36.1. Por valor de DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$201.957), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 67 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de MAYO de 2019 al 05 de JUNIO de 2019.
- 36.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$424.652), correspondiente a capital de la Cuota No. 67, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de JUNIO de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
37. Por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$431.434), correspondiente a capital de la Cuota No. 68 con fecha de vencimiento el 05 de JULIO de 2019.
- 37.1. Por valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$195.629), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 68 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de JUNIO de 2019 al 05 de JULIO de 2019.
- 37.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$431.434), correspondiente a capital de la Cuota No. 68, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de JULIO de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
38. Por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTI TRES PESOS M/CTE (\$438.323), correspondiente a capital de la Cuota No. 69 con fecha de vencimiento el 05 de AGOSTO de 2019.
- 38.1. Por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$189.201), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 69 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de JULIO de 2019 al 05 de AGOSTO de 2019.
- 38.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTI TRES PESOS M/CTE (\$438.323), correspondiente a capital de la Cuota No. 69, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de AGOSTO de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
39. Por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTI TRES PESOS M/CTE (\$445.323), correspondiente a capital de la Cuota No. 70 con fecha de vencimiento el 05 de SEPTIEMBRE de 2019.
- 39.1. Por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$182.670), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 70 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de AGOSTO de 2019 al 05 de

SEPTIEMBRE de 2019.

39.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTI TRES PESOS M/CTE (\$445.323), correspondiente a capital de la Cuota No. 70, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de SEPTIEMBRE de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

40. Por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$452.434), correspondiente a capital de la Cuota No.71 con fecha de vencimiento el 05 de OCTUBRE de 2019.

40.1. Por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$176.035), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 71 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de SEPTIEMBRE de 2019 al 05 de OCTUBRE de 2019.

40.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$452.434), correspondiente a capital de la Cuota No. 71, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de OCTUBRE de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

41. Por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$459.650), correspondiente a capital de la Cuota No.72 con fecha de vencimiento el 05 de NOVIEMBRE de 2019.

41.1. Por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$169.293), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 72 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de OCTUBRE de 2019 al 05 de NOVIEMBRE de 2019.

41.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$459.650), correspondiente a capital de la Cuota No. 72, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de NOVIEMBRE de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

42. Por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$467.000), correspondiente a capital de la Cuota No.73 con fecha de vencimiento el 05 de DICIEMBRE de 2019.

42.1. Por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$162.444), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 73 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de NOVIEMBRE de 2019 al 05 de DICIEMBRE de 2019.

42.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$467.000), correspondiente a capital de la Cuota No. 73, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de DICIEMBRE de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

43. Por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$474.457), correspondiente a capital de la Cuota No.74 con fecha de vencimiento el 05 de ENERO de 2020.

43.1. Por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$155.486), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 74 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de DICIEMBRE de 2019 al 05 de ENERO de 2020.

43.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de

CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$474.457), correspondiente a capital de la Cuota No. 74, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de ENERO de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

44. Por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$482.034), correspondiente a capital de la Cuota No.75 con fecha de vencimiento el 05 de FEBRERO de 2020.

44.1. Por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$148.417), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 75 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de ENERO de 2020 al 05 de FEBRERO de 2020.

44.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de M/CTE (\$482.034), correspondiente a capital de la Cuota No. 75, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de FEBRERO de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

45. Por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$489.732), correspondiente a capital de la Cuota No.76 con fecha de vencimiento el 05 de MARZO de 2020.

45.1. Por valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$141.234), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 76 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de FEBRERO de 2020 al 05 de MARZO de 2020.

45.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de M/CTE CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$489.732), correspondiente a capital de la Cuota No. 76, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de MARZO de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

46. Por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$497.552), correspondiente a capital de la Cuota No.77 con fecha de vencimiento el 05 de ABRIL de 2020.

46.1. Por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$133.937), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 77 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de MARZO de 2020 al 05 de ABRIL de 2020.

46.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$497.552), correspondiente a capital de la Cuota No. 77, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de ABRIL de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

47. Por valor de QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$505.497), correspondiente a capital de la Cuota No.78 con fecha de vencimiento el 05 de MAYO de 2020.

47.1. Por valor de CIENTO VEINTI SEIS MIL QUINIENTOS VEINTI CUATRO PESOS M/CTE (\$126.524), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 78 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de ABRIL de 2020 al 05 de MAYO de 2020.

47.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$505.497), correspondiente a capital de la Cuota No. 78, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de MAYO de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

48. Por valor de QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$513.570), correspondiente a capital de la Cuota No.79 con fecha de vencimiento el 05 de JUNIO de 2020.

48.1. Por valor de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$118.992), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 79 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de MAYO de 2020 al 05 de JUNIO de 2020.

48.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$513.570), correspondiente a capital de la Cuota No. 79, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de JUNIO de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

49. Por valor de QUINIENTOS VEINTI UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$521.771), correspondiente a capital de la Cuota No.80 con fecha de vencimiento el 05 de JULIO de 2020.

49.1. Por valor de CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$111.340), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 80 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de JUNIO de 2020 al 05 de JULIO de 2020.

49.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de QUINIENTOS VEINTI UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$521.771), correspondiente a capital de la Cuota No. 80, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de JULIO de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

50. Por valor de QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$530.104), correspondiente a capital de la Cuota No.81 con fecha de vencimiento el 05 de AGOSTO de 2020.

50.1. Por valor de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$103.565), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 81 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de JULIO de 2020 al 05 de AGOSTO de 2020.

50.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$530.104), correspondiente a capital de la Cuota No. 81, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de AGOSTO de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

51. Por valor de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$538.568), correspondiente a capital de la Cuota No.82 con fecha de vencimiento el 05 de SEPTIEMBRE de 2020.

51.1. Por valor de NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$95.667), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 82 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de AGOSTO de 2020 al 05 de SEPTIEMBRE de 2020.

51.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$538.568), correspondiente a capital de la Cuota No. 82, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de SEPTIEMBRE de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

52. Por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$547.169), correspondiente a capital de la Cuota No.83 con fecha de vencimiento el 05 de OCTUBRE de 2020.

52.1. Por valor de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$87.642), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 83 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de SEPTIEMBRE de 2020 al 05 de OCTUBRE de 2020.

52.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$547.169), correspondiente a capital de la Cuota No. 83, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de OCTUBRE de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

53. Por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$555.907), correspondiente a capital de la Cuota No.84 con fecha de vencimiento el 05 de NOVIEMBRE de 2020.

53.1. Por valor de SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$79.489), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 84 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de OCTUBRE de 2020 al 05 de NOVIEMBRE de 2020.

53.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$555.907), correspondiente a capital de la Cuota No. 84, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de NOVIEMBRE de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

54. Por valor de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$564.784), correspondiente a capital de la Cuota No.85 con fecha de vencimiento el 05 de DICIEMBRE de 2020.

54.1. Por valor de SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$71.206), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 85 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de NOVIEMBRE de 2020 al 05 de DICIEMBRE de 2020.

54.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$564.784), correspondiente a capital de la Cuota No. 85, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de DICIEMBRE de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

55. Por valor de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$573.803), correspondiente a capital de la Cuota No.86 con fecha de vencimiento el 05 de ENERO de 2021.

55.1. Por valor de SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$62.791), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 86 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de DICIEMBRE de 2020 al 05 de ENERO de 2021.

55.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$573.803), correspondiente a capital de la Cuota No. 86, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de ENERO de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

56. Por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$582.966), correspondiente a capital de la Cuota No.87 con fecha de vencimiento el 05 de FEBRERO de 2021.

56.1. Por valor de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$54.241), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 87 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de ENERO de 2021 al 05 de FEBRERO de 2021.

56.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$582.966), correspondiente a capital de la Cuota No. 87, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de FEBRERO de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

57. Por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$592.276), correspondiente a capital de la Cuota No.88 con fecha de vencimiento el 05 de MARZO de 2021.
- 57.1. Por valor de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$49.555), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 88 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de FEBRERO de 2021 al 05 de MARZO de 2021.
- 57.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$592.276), correspondiente a capital de la Cuota No. 88, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de MARZO de 2021 y hasta que se verifique el pago total.
58. Por valor de SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$601.734), correspondiente a capital de la Cuota No.89 con fecha de vencimiento el 05 de ABRIL de 2021.
- 58.1. Por valor de TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$36.730), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 89 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de MARZO de 2021 al 05 de ABRIL de 2021.
- 58.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$601.734), correspondiente a capital de la Cuota No. 89, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de ABRIL de 2021 y hasta que se verifique el pago total.
59. Por valor de SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$611.343), correspondiente a capital de la Cuota No.90 con fecha de vencimiento el 05 de MAYO de 2021.
- 59.1. Por valor de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$27.764), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 90 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de ABRIL de 2021 al 05 de MAYO de 2021.
- 59.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$611.343), correspondiente a capital de la Cuota No. 90, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de MAYO de 2021 y hasta que se verifique el pago total.
60. Por valor de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$621.106), correspondiente a capital de la Cuota No.91 con fecha de vencimiento el 05 de JUNIO de 2021.
- 60.1. Por valor de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$18.655), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 91 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de MAYO de 2021 al 05 de JUNIO de 2021.
- 60.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$621.106), correspondiente a capital de la Cuota No. 91, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de JUNIO de 2021 y hasta que se verifique el pago total.
61. Por valor de SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$630.935), correspondiente a capital de la Cuota No.92 con fecha de vencimiento el 05 de JULIO de 2021.
- 61.1. Por valor de NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$9.490), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la Cuota No. 92 a la tasa del 19.42% efectiva anual, generados desde 06 de JUNIO de 2021 al 05 de JULIO de 2021.

61.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$630.935), correspondiente a capital de la Cuota No. 92, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de JULIO de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

63. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

64.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

65.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ** quien actúa en nombre propio en el presente proceso.-

66.- TENGASE como dependiente judicial al Dr. **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL** bajo la absoluta responsabilidad de quien lo autoriza referente a los señores **JOSE ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS** y **NATALYA CALLE MUNOZ** esta dependencia se abstendrá por cuanto estos no acreditan ser estudiantes de derecho

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 157 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 23 DE 2.021 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

@

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, Septiembre Veintidos (22) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : Ejecutivo Singular
DEMANDANTE : Maria Fernanda Becerra
DEMANDADO : Guillermo Parra Rivas
RADICADO : 2019-00519-00
Sustanciación Nro. : 774
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, Septiembre Veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte Demandante Dr(a). Maria del Rosario Huila Cajiao, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a Guillermo Parra Rivas, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 157
Fecha: 23 SEP 2021
Firma: _____

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente oficio. Sírvasse proceder de conformidad

Yumbo, Septiembre 22 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretaria.-

Interlocutorio No. 1622

Radicación 2020 - 0049-00.-

Ejecutivo

No Surte Remanentes

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Septiembre Veintiuno del Dos Mil Veintiuno .

En virtud al oficio No 1102 de fecha Agosto 20 de 2020, recibido en esta dependencia judicial el día 26 de agosto de 2020 procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO y librado dentro del proceso EJECUTIVO adelantados por **COOPERTIVA SAN PIO X DE GRANADA LTFA "COOGRANADA"** en contra de **LUIS DAVID OBREGON ANAYA e IDALY LEIVA PAEZ C.C. No. 1.144.125.704** se les informa que NO SURTE EFECTOS toda vez que existe con antelación embargo de la misma naturaleza y para el proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA COOGRANADA radicación No. 2020-00204 -00 desde el 19 de AGOTO DE 2020 (Folio 79 y 80)

Líbrese oficio al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO indicando lo pertinente y a fin de que obre en el proceso **EJECUTIVO** adelantados por **COOPERTIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"** en contra de **LUIS DAVID OBREGON ANAYA e IDALY LEIVA PAEZ C.C. No. 1.144.125.704**, y bajo la radicación 2019 - 00596 - 00

Notifíquese,

La, Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

c.a.l.h.

Estado No. 157

Fecha: 23 SEP 2021

Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, Septiembre Veintidos (22) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COFACE COLOMBIA SEGURO DE CRÉDITO
DEMANDADO : PRODUCTO DE ASEO LIMPISSIMO SAS
RADICADO : 2020-00085-00
Interlocutorio Nro. : 1683
EMPLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, Septiembre Veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento de PRODUCTO DE ASEO LIMPISSIMO SAS en su condición de demandado, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

DISPONE:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de PRODUCTO DE ASEO LIMPISSIMO SAS identificado(s) con el NIT No. 900.861.933-5 en su condición de demandado(s), dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que se surtirá mediante en el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem y se continuara el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SAA

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

ESTY
Rad. No.

Fecha:

Firma:

157
12 3 SEP 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, Septiembre Veintidos (22) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : Ejecutivo Singular
DEMANDANTE : EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
DEMANDADO : DALIA CAMPO ARGOTH
RADICADO : 2020-00418-00
Sustanciación Nro. : 775
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, Septiembre Veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a). MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a DALIA CAMPO ARGOTH, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 157
Fecha: 23 SEP 2021
Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, Septiembre Veintidos (22) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA
FAMILIAR
DEMANDANTE : CARLOS ARMANDO RENTERIA MONTENEGRO
DEMANDADO : LADY JOHANNA CORREDOR CUBILLOS
RADICADO : 2021-00122-00
Interlocutorio Nro. : 1682
EMPLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, Septiembre Veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento de LADY JOHANNA CORREDOR CUBILLOS en su condición de demandado, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

DISPONE:

ORDENASE el EEMPLAZAMIENTO de LADY JOHANNA CORREDOR CUBILLOS identificado(s) con la(s) C.C. # 52.731.443 en su condición de demandado(s), dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que se surtirá mediante en el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem y se continuara el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 157

Fecha: 23 SEP 2021

Firma:

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, Septiembre Veintidos (22) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE : ANGEL ENRIQUE CUARTAS ALZATE Y OTRA
DEMANDADO : MARIA EUGENIA MORA
RADICADO : 2020-00217-00
Sustanciación Nro. : 777
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, Septiembre Veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a). DIEGO CORDOBA BONILLA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a MARIA EUGENIA MORA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 157
Fecha: 3 SEP 2021
Firma:

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, Septiembre Veintidos (22) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : VERBAL
DEMANDANTE : LUIS OLEGARIO PACHECHO MALDONADO
DEMANDADO : VAN DE LEUR TRANDING S.A.A
RADICADO : 2021-00309-00
Sustanciación Nro. : 776
Negar Notificación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, Septiembre Veintidos (22) de dos mil veintiuno
(2021).

Visto el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando que se sirva tener en cuenta a la sociedad demandada del auto interlocutorio 1185 de fecha Julio veintiséis (26) de 2.021.

En relación con el aludido pedimento, se observa que en la notificación aquí realizada no se agotó los lineamientos de la ley 527 de 1999 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, por cuanto no se aporta prueba idónea o un código de verificación donde acredite el acuse de recibido por parte del demandado. En consecuencia, deberá realizar el actor en debida forma la notificación personal a la parte pasiva en la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, conforme a los parámetros de las normas arriba citadas.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR tener en cuenta la notificación realizada por el actor, por lo expuesto en la motiva providencia.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASUA

adt

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 157
Fecha: 23 SEP 2021
Firma:

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demanda. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1667
VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación 2021-413
Rechaza demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo – Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por ARLEY OREJUELA POVEDA y MARLENI POVEDA DE OREJUELA quien actúa a través de apoderado judicial, contra CARMEN GLORIA MARIN TABORDA, ARTURO PADILLA, FAMILIA GOMEZ, ESTHER SOFIA ZAPATA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS DE LA SEÑORA EUGENIA ANGELA BELALCAZAR DE MONTAYES, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE, no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que el mismo venció el día 10 de septiembre del año en curso. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglosar.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FARTIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 157
Fecha: 23 SEP 2021
Firma: _____